



Mi Universidad

Nombre del Alumno: Marian Lucero Solís Mazariegos

Nombre del tema: Ensayo

Parcial: I Parcial

Nombre de la Materia: Introducción al Derecho

Nombre del profesor: Lic. Miguel Ángel

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 4°

INTRODUCCION

Derecho de defensa en juicio

En el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho de defensa en juicio dice que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. También habla sobre Actitudes que puede asumir el demandado; Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son muy variadas, pero pueden agruparse genéricamente en dos: contestar o no contestar la demanda. Oposición de excepciones; Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. La palabra excepción ha tenido y tiene numerosos significados en el derecho procesal. Otro punto es la Reconvención; La reconvención o contrademanda es, al decir de Couture, la “pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia”. También habla sobre la Rebeldía; La contestación a la demanda es sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido. En términos generales, se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio. Audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales; Entre las principales aportaciones de la doctrina procesal moderna podemos destacar, quizá como las más importantes. Pruebas; La prueba es un elemento esencial para el proceso. La demanda es la petición de sentencia y ésta es la resolución sobre aquélla, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda es, precisamente, la prueba. Jeremy Bentham, quien revolucionó el estudio de la prueba en el derecho inglés, escribía: “...el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas”. Procedimiento probatorio; El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los que se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente, los siguientes: El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; La admisión o el desechamiento, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos; La preparación de las pruebas admitidas; la ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados, y al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio: la apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, que debe ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada considerandos. Todos estos actos se encuentran vinculados por su finalidad probatoria.

DESARROLLO

Derecho de defensa en juicio

En el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho de defensa en juicio se deriva del segundo párrafo del art. 14 de la Constitución, que expresa: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento." Se ha reconocido que existe un derecho de acción, como un derecho para promover un proceso ante un órgano jurisdiccional con objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa, también se ha estimado que hay un derecho de defensa en juicio, como el derecho del demandado a ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante, de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa y expresar alegatos. Ambos derechos, de acción y de defensa, los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente, no son considerados como opuestos, en el sentido de que uno excluya al otro, sino como aspectos complementarios, pues el derecho de acción supone lógicamente al derecho de defensa, este derecho genérico de defensa lo que se da al demandado es la eventualidad de la defensa. En cuanto a su contenido, podrá ser fundada o infundada; podrá ejercerse o no ejercerse; podrá ser acogida o rechazada en la sentencia. El orden jurídico no pregunta si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse. Sólo quiere dar, a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere". De esta manera, el derecho de defensa en juicio "no es el derecho sustancial de las defensas, sino el puro derecho procesal de defenderse".

Actitudes que puede asumir el demandado; Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son muy variadas, pero pueden agruparse genéricamente en dos: contestar o no contestar la demanda. En virtud del emplazamiento, al demandado se le concede un plazo fijo para contestar la demanda; ese plazo es de nueve días en el juicio ordinario civil (art. 269). Uno de los efectos del emplazamiento es imponer al demandado la carga de contestar la demanda ante el juez que lo emplazó. Pero contestar a la demanda no es una obligación para el demandado, como dice el precepto citado, sino una carga procesal, pues se trata no de un vínculo jurídico entre dos sujetos en virtud del cual uno puede exigir a otro una determinada conducta en favor del acreedor, sino de un "imperativo del propio interés". Si el demandado contesta la demanda, realizará un acto en su propio beneficio; si no lo hace, no recibirá ninguna sanción, como ocurriría si se tratara de una obligación, sino que sólo se colocará en una situación jurídica procesal desfavorable en relación con la probable sentencia.

Oposición de excepciones; De acuerdo con el segundo párrafo del art. 44, las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. La palabra excepción ha tenido y tiene numerosos significados en el derecho procesal. La exceptio se originó en la etapa del proceso per formulas del derecho romano, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se considerara fundada la

intentio del actor. La posición de la exceptio en la formula era entre la intentio y la condemnatio.

Reconvención; La reconvención o contrademanda es, al decir de Couture, la “pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia”. La reconvención es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor. En los juicios en los que se produce la reconvención, las partes asumen, a la vez, el doble carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvención, y la otra es demandada en la primera demanda y actora en la demanda reconvencional. Por eso a estos juicios se les llama dobles.

Rebeldía; La contestación a la demanda es sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido. En términos generales, se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio. Carnelutti distingue entre rebeldía unilateral y bilateral, según que la incomparecencia corresponda a una de las partes o a ambas. A su vez, De Pina y Castillo Larrañaga clasifican la rebeldía en total y parcial: “El demandado que no comparece, emplazado legalmente, o el demandante que se separe del juicio después de que la demanda ha sido contestada, incurren en la primera de estas formas de rebeldía: la parte que no comparece a realizar un determinado acto procesal queda incurso en la segunda.” Como este capítulo se refiere a las actitudes del demandado, en la presente sección se examinará una forma de rebeldía unilateral, la del demandado, en relación con un acto procesal determinado, la contestación de la demanda, por lo cual se trata de una rebeldía unilateral parcial. Si el demandado no comparece posteriormente en ningún acto del juicio, se tratará entonces de una rebeldía unilateral total.

Audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales; Entre las principales aportaciones de la doctrina procesal moderna podemos destacar, quizá como las más importantes, las dos siguientes. En primer término, la distinción entre la relación jurídica que se constituye y desarrolla entre las partes, el juzgador y los demás sujetos que intervienen en el proceso, es decir, entre la relación jurídica procesal, por un lado y, por el otro, la relación jurídica material o sustancial, que se supone que existe entre las partes, sobre la cual versa el litigio o conflicto que va a dar contenido al proceso y que va a ser materia del pronunciamiento de fondo en la sentencia. La segunda gran contribución ha consistido en el deslinde conceptual entre el derecho subjetivo material invocado por la parte actora como fundamento de su pretensión, y la acción como derecho subjetivo procesal que se ejerce para promover un juicio ante el tribunal competente, obtener de éste una sentencia sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de la sentencia.

Pruebas; La prueba es un elemento esencial para el proceso. La demanda es la petición de sentencia y ésta es la resolución sobre aquélla, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda es, precisamente, la prueba. Jeremy Bentham, quien revolucionó el estudio de la prueba en el derecho inglés, escribía: “...el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas”. Por esta razón, tiene gran importancia el estudio de la prueba, al grado que actualmente se habla de un derecho probatorio, al cual se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso. Principios rectores de la actividad probatoria; Algunos

de los más importantes principios que rigen la actividad probatoria, los cuales no sólo son aplicables al proceso civil, sino en general a cualquier tipo de proceso. Estos principios constituyen verdaderos principios generales del derecho, de los que prevé el art. 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política. - Necesidad de la prueba Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado. - Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso. Carga de la prueba; Es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con Couture, la carga procesal es “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”. A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar. En el Código de procedimientos civiles para el estado de Chiapas encontramos dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba. La primera la establece el art. 286: “Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse en cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documentos, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.” Objeto de la prueba; Se ha definido como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (thema probandum), es decir, lo que se prueba, son precisamente esos hechos. “Objeto de la prueba, es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio...”. De acuerdo con el art. 292, sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres. “La prueba de las normas jurídicas se traduce, en definitiva, en la prueba de un hecho; la de su existencia y realidad, ya que una vez dilucidado este extremo, el juez se encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto al derecho nacional, vigente y legislado.” Los hechos son, pues, en general, el objeto de la prueba.

Procedimiento probatorio El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los que se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente, los siguientes: El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; La admisión o el desechamiento, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos; La preparación de las pruebas admitidas; la ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados, y al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio: la apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, que debe ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada considerandos. Todos estos actos se encuentran vinculados por su finalidad probatoria. En este apartado se examinarán los primeros cuatro actos mencionados y al quinto se hará referencia tanto al estudiar cada uno de los medios de prueba como al analizar la estructura formal de la sentencia

CONCLUSION

En este trabajo aprendimos acerca de algunos temas como son el Derecho de defensa en juicio que expresa que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, otro tema importante es las actitudes que puede asumir el demandado las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son muy variadas, pero pueden agruparse genéricamente en dos los cuales son contestar o no contestar la demanda, otro punto es la oposición de excepciones; las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes, otro tema importante es la reconvencción o contrademanda es decir de Couture, estamos hablando de pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia, también acerca de la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, y sobre las pruebas que dice que la prueba es un elemento esencial para el proceso. La demanda es la petición de sentencia y ésta es la resolución sobre aquélla, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda es, precisamente, la prueba, es el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas, todos estos temas son de gran importancia para nosotros como estudiantes de derecho y algunos otros temas que están escritos en este ensayo.

BIBLIOGRAFIA

Antología de la materia derecho procesal UDS.